



EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY 140-02 (Que modifica el Art. 4 de la Ley 80-99, aspecto Bancas Deportivas)

CONSIDERANDO: Que el aumento decretado por la ley 80-99, del veintidós (22) de julio del año 1999, que incrementó de cien mil (RD\$100,000.00) pesos a doscientos veinte mil (RD\$220,000.00), el valor de las licencias o permisos de operación para las Bancas de Apuestas Deportivas radicadas en las demarcaciones territoriales del Distrito Nacional, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y La Vega; y de sesenta mil (RD\$60,000.00) pesos a ciento veinte mil (RD\$120,000.00) pesos, el valor de las licencias o permisos de operación de las restantes Bancas Deportivas radicadas en el país; ha resultado en extremo excesivo, por lo que procede su modificación;

CONSIDERANDO: Que un gran número de Bancas Deportivas se han visto en la imposibilidad de cumplir su obligación tributaria, merced a lo excesivo del aumento decretado por la señalada ley, lo que ha generado incluso, que una enorme cantidad de estos establecimientos, se hayan visto en la necesidad de producir un cese en sus operaciones, y que muchos otros, hayan decidido operar en al clandestinidad;

CONSIDERANDO: Que la regulación y reglamentación del requisito de la distancia que debe existir entre las diferentes Bancas Deportivas, constituye una necesidad, tanto en interés de proteger y preservar las inversiones realizadas por empresarios del sector, así como con el propósito de evitar el auge y la proliferación desmedida de estos establecimientos, en detrimento y menoscabo de la moral colectiva;

CONSIDERANDO: Que el requisito relativo a la distancia, hasta la fecha sólo ha sido objeto de regulaciones mediante decretos o reglamentos, por lo que procede dada su incuestionable importancia, que en lo adelante la misma quede definitivamente establecida y regulada por una disposición o texto de ley;

CONSIDERANDO: Que desde el año 1991, la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), ha sido el órgano gubernamental encargado de expedir las licencias de operación de las Bancas Deportivas, así como también, ha sido el estamento gubernamental a quien ha correspondido el manejo, control y fiscalización de estos establecimientos, tarea que desempeñó con innegable acierto, hasta, que la ley número 80-99 y el reglamento emitido mediante el decreto Número 530-99, del dos (2) de diciembre del año 1999, prácticamente eliminó esas funciones al disminuirlas sensiblemente;

CONSIDERANDO: Que en ese orden resulta conveniente, unificar en manos de un solo estamento gubernamental, todo lo relativo al funcionamiento de las Bancas Deportivas, por lo que procede encargar nuevamente a la Cartera de Deportes, del control, funcionamiento, manejo y fiscalización en todo el territorio nacional de las Bancas de Apuestas a los Deportes Profesionales, incluyendo lo relativo al cobro de los impuestos que estos negocios deberán pagar al fisco dominicano.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario simplificar los trámites para el pago del impuesto único que deberán realizar las Bancas Deportivas, por concepto de las licencias o permisos de operación de sus establecimientos.

VISTA: La ley número 80-99, del veintidós (22) de julio del año 1999, que en sus artículos 4 y 7 respectivamente, decretó un aumento de en el valor de las licencias o permisos de operación de las Bancas Deportivas, y responsabiliza a la administración tributaria la forma de cobro de estos impuestos, entre otras disposiciones;

VISTA: La ley número 97, de fecha veinte (20) de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR).

VISTO: El decreto 423-91, de fecha dieciocho (18) de noviembre de 1991, mediante el cual se puso a cargo de la Secretaría de Deportes, el control y fiscalización en todo el territorio nacional de las Bancas de Apuestas a los Deportes Profesionales.

VISTO: El decreto 530-99 de fecha dos (2) de diciembre de 1999, que establece el reglamento sobre Banca de Apuestas a los Deportes Profesionales.

VISTO: Los decretos y reglamentos números 423-91, de fecha dieciocho (18) de noviembre de 1991; 54-92, de fecha veintiséis (26) de febrero de 1992; 13-97, de fecha nueve (9) de enero de 1997; 31-98 de fecha veintinueve (29) de enero de 1998 y el 530-99, de fecha dos (2) de diciembre del 1999, todos los cuales de una forma u otra regulan irreglamentan la distancia que debe existir entre cada una de las Bancas Deportivas radicadas en el país.

VISTO: EL decreto 993-01, de fecha dos (2) de octubre del año 2001, que suprimió el acápite 7 del artículo 2 y los párrafos I y II del artículo 2 y los párrafos I y II del artículo 6, del decreto 530-99 del dos (2) de diciembre del 1999.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 4 de la Ley 80-99, del veintidós (22) de julio del año 1999, para que en lo adelante rija conforme a lo previsto y señalado en la presente ley.

“Las Bancas de Apuestas a los Deportes Profesionales radicadas en el país, deberán pagar al Estado Dominicano por todo concepto de Tributación Interna, un impuesto único, según la escala que se indica a continuación:

- a) Las Bancas Deportivas radicadas en las áreas metropolitanas del Distrito Nacional, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y la Vega, deberán pagar un impuesto único de Ciento Cincuenta Mil pesos anuales (RD\$150,000.00)
- b) Las restantes Bancas Deportivas radicadas en cualquier otro punto geográfico de la nación, pagarán al Estado Dominicano por el mismo concepto precedentemente indicado, un impuesto único de Cien Mil Pesos Anuales (RD\$100,000.00).
- c) Las Bancas Deportivas debidamente autorizadas a aperturar, deberán pagar al Estado Dominicano, por concepto de registro o pago inicial de operaciones, la suma de Doscientos Veinte mil pesos (RD\$220,000.00), sin importar la demarcación geográfica en que la Banca vaya a ser instalada”.

Art. 2.- Se reputan como tributación interna, las obligaciones fiscales emergentes del impuesto sobre la renta y sus retenciones, así como el impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios o cualquier otra modalidad impositiva o tributaria.

Art. 3.- (TRANSITORIO) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reconocerá, inificará y liquidará bajo un solo concepto de tributación los pagos realizados durante los años 2001 y 2002 por licencia de operación y anticipo del 1.5% del Impuesto Sobre la Renta y aplicará los mismos como pago a cuenta de los ejercicios de estos años bajo los términos que contiene la presente ley. Si el resultado de dicha liquidación resultare un saldo a favor del contribuyente el mismo se reputará saldado.

Art. 4.- Se establece con carácter de obligatorio, que para la instalación de una nueva Banca de Apuestas a los Deportes Profesionales, deberán existir una distancia de mínima de quinientos (500) metros lineales a la redonda con relación a cualquier otra Banca Deportiva ya establecida.

Párrafo: Los establecimientos o Bancas de Apuestas Deportivas que hayan sido autorizados a operar, y que por la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, se vea en la imposibilidad material de continuar sus operaciones en el lugar donde se encuentra ubicada, podrá ser autorizada a trasladarse a una distancia no mayor de ciento veinticinco (125) metros lineales a la redonda del lugar donde operaba dicha Banca. Fuera del caso precedentemente descrito, para ser aprobado deberá cumplir con la condición de los quinientos (500) metros lineales de distancia entre otra Banca ya existente, a que se contrae la presente ley.

Art. 5.- Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), velar por el fiel y cabal cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, así como también de todo lo relativo al cobro de los

impuestos, control, funcionamiento y fiscalización de las Bancas Deportivas radicadas en el territorio nacional.

Art. 6.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), establecerá la forma de pago del impuesto establecido por la presente ley, así como los procedimientos y mecanismos que estime de lugar para agilizar su cobro.

Art. 7.- La presente ley deroga cualquier decreto, reglamento o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

César A. Díaz Filpo
Secretario Ad-Hoc.

Julio Ant.González Burell
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana , a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil dos (2002); años 159` de la Independencia y 139` de la Restauración.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), años 159` de la Independencia y 139 de de la Restauración.